

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO N ° 5 de GRANADA
REGISTRO GENERAL 832/2011

S E N T E N C I A N ° 20/2012

En Granada, a 24 de enero de 2012.

Visto por el stto. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de esta ciudad y su provincia, Luis Navarro Medina, el presente **recurso número 832/2011, tramitado por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales** en el que interviene como parte demandante **SINDICATO MEDICO DE GRANADA (SIMEG)**, representado y defendido por el Abogado D. Juan Miguel Aparicio Ríos; y como Administración demandada el **SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**, representado y defendido por la Sra. Letrada de la Junta de Andalucía; versando sobre derecho sindical a la información de datos, siendo indeterminada la cuantía del recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por resolución presunta de la **Consejería del Servicio Andaluza de Salud**, de la **Consejería de Salud de la Junta de Andalucía**, **Area de Gestión Sanitaria Sur de Granada**, se **desestimó** la **petición del sindicato** recurrente sobre determinada información **relacionada con los trabajadores del Centro Hospitalario de Motril**, en concreto se solicitó a la **demandada: el listado**

de contrataciones de facultativos, relación nominal de las plazas, y la base de datos actualizada de usuarios.

SEGUNDO. – La parte presentó demanda con la súplica de que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos: declarando que el SAS ha infringido el derecho al libre ejercicio sindical del Sindicato demandante, al haberse negado reiteradamente a facilitar la información solicitada por la Sección sindical de dicha organización a la Dirección Gerencia del AGSSG; condenando a la parte demandada a que indemnice al sindicato actor por los daños y perjuicios provocados en la cantidad de 3.000€; y todo ello con expresa imposición de costas al Servicio Andaluz de Salud.

TERCERO. – La Administración sanitaria demandada y el Ministerio Fiscal interesaron respectivamente la inadmisión del recurso y subsidiariamente la desestimación de las pretensiones de la recurrente la primera; y la estimación de las mismas, salvo prueba contundente en contrario por parte de la Administración, el segundo.

CUARTO. – Tras la práctica de la prueba, y formulación de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Se formula recurso contencioso administrativo de protección de derechos fundamentales contra la reiterada inactividad de la Dirección Gerencia del Area de Gestión Sanitaria Sur de Granada, dependiente del Servicio Andaluz de Salud, en orden a facilitar a la recurrente diversa información del Centro Hospitalario de Motril, a cuyo acceso tiene derecho al ser Sindicato miembro del Sindicato Medico Andaluz.

Para resolver la cuestión planteada ha de comenzarse por establecer cuál es el ámbito del procedimiento especial para la protección de los derechos

fundamentales de la persona en el que nos encontramos, para después analizar la adecuación de este cauce para dilucidar la violación que se alega producida en el procedimiento administrativo. En este procedimiento jurisdiccional especial el conocimiento judicial se limita al reconocimiento o desestimación de las pretensiones que se articulan en relación a infracciones de los derechos fundamentales, lo que impide el examen íntegro de la legalidad del acto recurrido, al ser la finalidad del amparo judicial la de comprobar si el acto o disposición de la Administración Pública que en el mismo se impugna, afecta o no a la esencia o ejercicio de un derecho fundamental, no siendo posible abrir este procedimiento para resolver asuntos de legalidad ordinaria.

SEGUNDO. – Para pronunciarnos en primer lugar sobre la alegada posible inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por caducidad en el plazo de interposición, es imprescindible atender en el presente caso a las fechas del requerimiento para la obtención de la información en relación al plazo previsto en el art. 115 LJCA para la interposición del recurso, y no al plazo desde que terminó el que se fijó para dictar la resolución impugnada, como alega la administración demandada. Así, la petición se formalizó por escrito del Sindicato presentado el 26/10/2011, como se puede apreciar del documento nº 2 aportado con el escrito de interposición, y el recurso consta que se interpuso en fecha 28/10/2011, con lo cual el plazo de diez días establecido legalmente fue respetado por la parte actora, y no se aprecia la alegada causa de inadmisibilidad.

Por otro lado, el recurrente argumenta que la negativa sistemática de la administración demandada a facilitar la información requerida vulnera del derecho fundamental previsto en el artículo 28.1 de la Constitución Española, que establece la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción sindical, que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Y alega que ha solicitado en numerosas ocasiones información de la gestión responsable el centro de Motril. La cuestión se centra en enjuiciar si

efectivamente la falta de información a que alude, constituye o no vulneración de un derecho fundamental.

TERCERO.- Como se ha dicho, entrando en el fondo del asunto, la cuestión a enjuiciar consiste en determinar si la negativa a ofrecer información constituye vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 28 de la CE.

Del expediente administrativo resulta acreditado que el recurrente ha solicitado en varias ocasiones información sobre los trabajadores del Centro Hospitalario de Motril, en concreto se solicitó a la demandada el listado de contrataciones de facultativos, relación nominal de las plazas, y la base de datos actualizada de usuarios, y que a fecha de interposición del presente recurso no se ha suministrado dicha información.

La administración demandada opone que se ha entregado, en fecha 10/11/2011, por la Subdirectora del Area de Gestión Sur escrito al delegado de la sección sindical en el que informaba de los datos solicitados, resultando que esta fecha es posterior a la presentación de la demanda que dio origen al presente proceso y no existiendo prueba suficiente de la que de modo fehaciente resulte que se ha facilitado a la recurrente información o que haya sido puesta a su disposición antes de dicha fecha, pues incluso el testigo D. Maximiliano que depuso en las actuaciones manifestó que él entregó a un representante de la actora un listado de personal en diciembre de 2010, conociendo que habían solicitado con posterioridad la actualización de los datos, y constándole que las bases de datos se actualizan periódicamente, mes a mes, por el SAS.

Así pues, resulta acreditado que no se ha facilitado debidamente la información a la que la actora tiene derecho acceder por su condición de Organización Sindical, y esta negativa a facilitar en su momento información vulnera el derecho constitucional de libertad sindical de artículo 28 de la CE, habida cuenta de que la Ley de protección de datos de carácter personal en que se excusa la demandada para retrasar la información es compatible con la entrega de los mismos en este caso, y que la organización actora tiene derecho

a la información que atañe a las relaciones laborales de sus representados en el ámbito de la empresa de la que se solicita información, por lo que el hecho de recabar información no puede considerarse abusivo sino que forma parte del ejercicio responsable de la función de control de un servicio público.

En este sentido y por lo que respecta al derecho de libertad sindical invocado por la organización demandante, hay que señalar que no puede desconocerse que las secciones sindicales y los órganos de representación de los trabajadores de una empresa (o de una administración pública), tienen reconocidas una serie de competencias para el ejercicio de sus funciones sindicales de representación y que están amparadas por el derecho a la libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución, desarrollado a través de la Ley Orgánica 11/1985. Entre dichas funciones figura la del deber de mantener informados a sus representados en todos los temas y cuestiones que directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales, como ha señalado, entre otras, la S.TC. 213/2002 (la Ley 76/2003), de 11 de noviembre 2002 .

En cuanto a la indemnización solicitada por la demandante como resarcimiento por la imposibilidad temporal de poder informar a sus afiliados, con deterioro de su propia imagen ante estos, procede señalar la prudente suma de 1.200€, inferior a la solicitada en la demanda-recurso pero que se considera adecuada a las circunstancias del caso y suficiente a dichos efectos.

CUARTO.- No procede hacer pronunciamiento en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, al no apreciarse temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

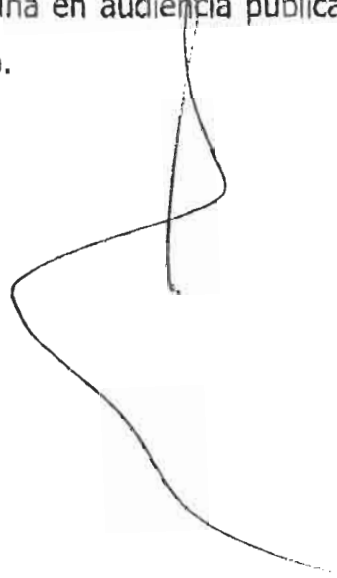
Que debo estimar y ESTIMO el recuso contencioso administrativo por vulneración de derechos fundamentales interpuesto por el Abogado D. Abogado D. Juan Miguel Aparicio Rios en representación y defensa de SINDICATO MEDICO DE GRANADA (SIMEG), contra el SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, y en consecuencia debo declarar y declaro que el S.A.S. ha infringido el derecho al libre ejercicio sindical del Sindicato demandante, al haberse negado reiteradamente a facilitar la información solicitada por la Sección sindical de dicha organización a la Dirección Gerencia del Area de Gestion Sanitaria Sur de Granada; condenando a la parte demandada a que indemnice al sindicato actor por los daños y perjuicios provocados en la cantidad de 1.200€

No procede hacer pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días; debiendo acompañarse resguardo acreditativo de haber constituido depósito para recurrir por importe de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, aperturada en BANESTO, n.º 4376000022080410, haciendo constar en el apartado "Observaciones": "DEPÓSITO RECURSO APELACIÓN", con apercibimiento de poner fin al trámite del recurso en caso de no realizarlo, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Así, por esta mi sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el stto. Magistrado-Juez Luis Navarro Medina en audiencia pública el mismo día de su fecha. **CERTIFICO.** – El Secretario.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive or calligraphic script, positioned to the right of the main text block.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N5 DE GRANADA

AVDA.DEL SUR Nº 1-3ª Planta

Tel.: 958.89.71.40-41-42-43 Fax: 958.89.71.44

N.I.G.: 1808745020110004210

Procedimiento: Derechos Fundamentales 832/2011.

Negociado: A

Recurrente: SINDICATO MEDICO DE GRANADA (SIMEG)

Letrado: JUAN MIGUEL APARICIO RIOS, C/Concepción Arenal, Edf. Río de Janeiro, Bajo A, 18008-Granada

Demandado/os: SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Acto recurrido: Via de hecho consistente en negar información solicitada en relación con la actividad laboral del hospital de Motril.

CLASE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA RESOLUCIÓN: 24 DE ENERO DE 2012

NOTIFICACIÓN.- En GRANADA, a

Yo el/la Secretario/a de este Juzgado, teniendo a mi presencia **JUAN MIGUEL APARICIO RIOS, C/Concepción Arenal, Edf. Río de Janeiro, Bajo A, 18008-Granada** notifiqué en legal forma la anterior resolución, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal de la misma; y dándose por notificado firma conmigo, doy fe.